

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00453-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 0163 del 24 de marzo de 2020</b> “por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el <b>Departamento de Nariño</b> , de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, promulgado por la <i>Presidencia de la República de Colombia</i> ”.
<b>REFERENCIA:</b>	Rechaza por extemporáneo recurso de reposición y termina proceso – asunto no susceptible de control inmediato de legalidad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el Ministerio Público presentó contra el auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020**, proferido por el **Gobernador del Departamento de Nariño**.

De igual manera, se definirá si en este caso es dable continuar con el trámite del asunto, teniendo en cuenta que el decreto objeto del control inmediato de legalidad, se relaciona con las disposiciones relativas al aislamiento social obligatorio, adoptadas como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

**II. ANTECEDENTES.**

- El asunto de la referencia inicialmente le correspondió en reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, al Despacho del señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy.

- El mencionado despacho avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del decreto antes referido, mediante auto calendado al 31 de marzo de esta anualidad.
  - El auto en comento se notificó al Departamento de Nariño y al Ministerio Público, mediante estados electrónicos<sup>1</sup> y al correo electrónico enviado al buzón de notificaciones judiciales de las mencionadas entidades, el día 2 de abril de 2020. El aviso a las comunidades se fijó del 3 al 23 de abril del año en curso.
  - Mediante auto calendado al 16 de abril de 2020, el señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy remitió por compensación el asunto a este despacho.
  - Este despacho asumió el conocimiento del proceso en virtud de la compensación solicitada, mediante auto con fecha de 28 de abril de 2020. Dicha providencia se notificó en estados electrónicos el 29 de abril de 2020<sup>2</sup>
  - El Ministerio Público presentó recurso de reposición contra el auto que avocó conocimiento del asunto calendado al 31 de marzo de 2020, a través de memorial enviado al correo electrónico de este despacho, el 4 de mayo de esta anualidad.
- **Argumentos del recurso de reposición formulado por el Ministerio Público.**

La Agente del Ministerio Público formuló recurso de reposición contra el auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020, proferido por el Gobernador del Departamento de Nariño, es decir, el auto proferido el 31 de marzo de 2020 con base en lo siguiente:

- Después de aludir a la naturaleza del medio de control inmediato de legalidad y la competencia en cabeza de los Tribunales Administrativos para su trámite, indicó que el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que se requieren de tres presupuestos para su procedencia: i) que se trate de un acto de contenido general; ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa y, iii) que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

---

<sup>1</sup> Como puede verificarse en el siguiente link, en el sitio web de la Rama Judicial del Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Nariño:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2205782/32427117/ESTADOS+02+DE+ABRIL+DE+2020.+docx.pdf/ca22061b-5e44-4fab-9c8b-24b31e339e2d>

<sup>2</sup> Como se puede consultar en el sitio web del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/237> estados del 29 de abril de 2020.

- Expresó que examinado el contenido del Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020, se tiene que, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa con el fin de adoptar medidas en la prestación del servicio en este municipio, el mismo no desarrolla, ni se fundamenta en el acatamiento del Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por la Presidencia de la Republica, limitándose a desarrollar actos propios de la administración, los cuales no son susceptibles del control inmediato de legalidad, por no ajustarse en ninguno de los tres requisitos antes referidos.
- Preciso que ello no obsta para que se pueda ejercer el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., para analizar la legalidad del acto en comento.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto mediante el cual se avocó conocimiento del asunto y que en su lugar se disponga no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020, por no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Recurso procedente contra el auto que avoca conocimiento del control inmediato de legalidad, de los actos que se expiden en el marco de los Estados de Excepción. Oportunidad para presentar el recurso.**

Inicialmente, es del caso señalar que el control inmediato de legalidad tiene especiales connotaciones, en tanto es automático e inmediato y aunque la Ley dispone que el Ejecutivo debe remitir el acto administrativo general en las 48 horas siguientes a su expedición, en caso de no hacerse, la autoridad judicial puede aprehender de oficio su control, por lo que ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado, ni que se presente una demanda como acontece con los demás medios de control.

En esta medida, es claro que el auto que avoca conocimiento del control inmediato de legalidad, se asimila a la providencia en virtud de la cual se admite la demanda y en esta medida, la Sala razona que en materia de recursos, resulta aplicable la normatividad que se aplica frente al auto que dispone la admisión.

Acota la Sala que, tal como se expuso en el auto que avocó conocimiento del asunto, el control inmediato de legalidad se regula en el artículo 136 del C.P.A.C.A. y en cuanto a su notificación es del caso remitirse a lo normado en el artículo 185 del mismo estatuto, no obstante, en dichas normas nada se indica sobre los recursos que proceden contra los autos que se profieren en el trámite del mencionado medio de control, por lo que es del caso remitirse a las normas que regulan el proceso ordinario para el efecto.

Dilucidado lo anterior, se tiene que de acuerdo con el art. 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma en comento remite a las disposiciones del C.P.C, hoy Código General del Proceso.

En relación con el auto por el cual se admite la demanda - al cual se asimilaría el auto que avoca conocimiento del control inmediato de legalidad -, la Sala advierte que no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra dentro del listado consagrado en el art. 243 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, de igual forma, acota la Sala que tampoco existe norma especial que contemple su interposición, por lo tanto el recurso procedente es el de reposición, en los términos indicados en el art. 242 antes mencionado.

Respecto a la oportunidad con la que debe presentarse el recurso, el artículo 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negrillas propias).

(- Apartes subrayados en el inciso 1o. y el inciso 2o. declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329-15 de 27 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

*'Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y, dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esta capacidad.'*)

*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”** (Destaca la Sala).

En el asunto de estudio, se tiene que la providencia que avocó conocimiento del asunto - que fue proferida por el señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy antes de remitir el proceso a este despacho por compensación -, se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a la dirección electrónica del Ministerio Público el 2 de abril de 2020, como puede verificarse en el expediente digital del proceso y en el portal del Tribunal Administrativo de Nariño – Despacho 02 de la Rama Judicial<sup>4</sup>.

De allí que los tres días para recurrir acorde a lo señalado en el art. 318 antes transcrito, vencían el 14 de abril de 2020<sup>5</sup>. Como el escrito contentivo del recurso fue remitido por correo electrónico por la Agente del Ministerio Público el 4 de mayo de 2020, es evidente que fue presentado por fuera del término legal para el efecto, en esta medida, el recurso debe rechazarse al ser extemporáneo y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, valga aclarar que el auto que dictó este despacho por el cual, avocó el asunto, no puede asimilarse a un auto admisorio como creyó entenderlo la Agente del Ministerio Público, según se desprende del recurso interpuesto, sino que simplemente se limitó a asumirlo por haberse enviado por competencia, pero la decisión acerca de ser un auto sujeto a control de legalidad, la adoptó el H. Magistrado Calvachy y era contra se debía interponer recurso.

---

<sup>4</sup> Como se puede verificar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2205782/32427117/ESTADOS+02+DE+ABRIL+DE+2020.+docx.pdf/ca22061b-5e44-4fab-9c8b-24b31e339e2d>

<sup>5</sup> Excluyendo la semana santa que iba del 6 al 10 de abril de 2020, por ser de vacancia judicial.

No obstante la decisión que se adoptará de rechazar por extemporáneo el recurso presentado por el Ministerio Público, la Sala estima necesario efectuar nuevamente la revisión del proceso, con el fin de establecer si el asunto debía ser objeto del control inmediato de legalidad, en los términos que a continuación se exponen.

### **3.2. El control inmediato de legalidad.**

El Constituyente previó en la Carta Política de 1991, circunstancias en las cuales el Presidente de la República, con la participación de todos sus ministros, puede declarar estado de emergencia en todo el territorio nacional, cuando surjan hechos de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica. Dicho contexto, le permite adoptar medidas urgentes y prontas con el propósito de conjurar las causas de la perturbación, paliar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Ahora bien, sobre esas medidas excepcionales se establecieron unos medios de control del orden político y jurídico que buscan evitar el exceso en el uso de las facultades de excepción. En el segundo ámbito, esto es lo jurídico, se creó un control automático de los decretos declaratorios del estado de excepción y de los legislativos que lo desarrollan y control automático de legalidad sobre las medidas de carácter general.

En ese ejercicio del control y reglamentación, el Legislador desarrolló la Ley Estatutaria de Estado de Excepción o Ley 137 de 1994. En la mencionada ley, un acápite está destinado a regular los controles judiciales previstos en dichos estados. Es así como en el artículo 20 de la misma, se estableció el control de legalidad de la siguiente manera:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (Negrillas propias)”.*

El referido control se estipuló también en la Ley 1437 de 2011, artículo 136:

*“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a*

*su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Negrillas propias)”.*

De lo hasta aquí revisado, se tiene que el objeto del control inmediato de legalidad, serán las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo único y expreso de los decretos legislativos, dictados por el Ejecutivo Nacional en los estados de excepción. Es decir, aún cuando resulte de perogrullo, no será objeto de revisión automático de legalidad aquella medida no amparada en los decretos legislativos, aunque sea adoptada en la época del estado de excepción.

### 3.3. Decretos Legislativos.

Es pertinente entonces, entender lo que significa decreto legislativo, para ello se traerá a colación lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020<sup>6</sup>, en donde señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS</b>	<b>CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA</b>
<p><b>Forma</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li> <li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li> <li>- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.</li> </ul>
<p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.</li> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</li> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul>

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 -Temas: **Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia.** Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

<p>desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</p>	
<p><b>Control</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li> <li>- Político del Congreso.</li> </ul>	

Teniendo en cuenta lo reseñado, la Sala Unitaria concluye que las medidas generales adoptadas en ejercicio de función administrativa, susceptibles de control automático de legalidad, serán aquellas que aludan o tengan como base en su parte considerativa, resolutive o de ejecución los Decretos Legislativos.

### **3.4. Estados de excepción por la pandemia COVID-19.**

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto. Como puede verse el instrumento usado fue el estado de excepción contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991.

### **3.5. Improcedencia del control inmediato de legalidad en este asunto.**

Una vez revisado en su integridad el **Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020** expedido por el **Gobernador del Departamento de Nariño**, se colige que el mismo no se expidió en desarrollo de los decretos legislativos, aun cuando se profirió en época del estado de excepción y adopta medidas para enfrentar la emergencia social.

Al efecto, de la lectura del decreto en comento, se observa que se cita como fundamento para su expedición, las siguientes normas:

- El Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual el Ejecutivo Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Cabe anotar que este decreto que no se cataloga como legislativo, pues aunque se expide con ocasión de la emergencia suscitada por la pandemia ya referida, se sustenta en lo señalado en el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, pero no en el artículo 315 constitucional y en el Decreto 417 de 2020<sup>7</sup>, en virtud del cual se declaró el estado de excepción.

- Los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, que aluden a las facultades y atribuciones que tienen los gobernadores de los departamentos, entre las que se encuentran las de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales y la dirección y coordinación de la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, facultades que tienen en todo momento, no sólo en los estados de excepción.
- Los artículos 12 y 14 de la ley 1523 de 2012, en los cuales se trata de la autoridad de los gobernadores y alcaldes en los entes territoriales, como conductores del sistema nacional en su nivel territorial y las competencias que les asisten para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, así como el poder extraordinario que ostentan tales funcionarios para la prevención del riesgo o situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, facultades que no sólo pueden ejercer cuando se declare estado de excepción.
- El art. 202 de la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup>, en virtud del cual se establece la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, para lo cual pueden ordenar las medidas que se mencionan en dicha norma.

Como puede verse, el fundamento legal que se invoca en el Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020, se refiere a las facultades que les asisten a los regentes de las entidades territoriales - entiéndase gobernadores y alcaldes -, no sólo con la declaratoria del Estado de Excepción, sino también en circunstancias de normalidad constitucional, pues los burgomaestres son responsables de conservar el orden público en la respectiva jurisdicción que se encuentra a su cargo, en situaciones de normalidad o en situaciones de carácter extraordinario que no necesariamente involucran estados de excepción.

Por lo expuesto, es claro que el decreto en comento no es susceptible de control automático de legalidad, pues se itera, las facultades atinentes a la conservación y

---

<sup>7</sup> Decreto que se encontraba vigente al momento de la expedición del acto objeto del control inmediato de legalidad de la referencia.

<sup>8</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

mantenimiento del orden público, en virtud de las cuales pueden adoptarse medidas tales como el aislamiento preventivo, tienen sustento legal y no están consagradas en un decreto legislativo.

En ese orden de ideas, considerando que en el auto del 31 de marzo de 2020<sup>9</sup>, esta Corporación decidió avocar conocimiento respecto del **Decreto 0163 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el **Gobernador del Departamento de Nariño**, es menester decir que el mismo debe dejarse sin efectos, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, no avocar conocimiento respecto del acto administrativo en comento, aunado a la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo**, el recurso de reposición presentado por la señora Agente del Ministerio Público, contra el auto del **31 de marzo de 2020**, en virtud del cual se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 0163 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el **Gobernador del Departamento de Nariño**.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto del **31 de mayo de 2020**, en virtud del cual, se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 0163 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el **Gobernador del Departamento de Nariño**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 0163 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el **Gobernador del Departamento de Nariño**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y terminar el proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Departamento de Nariño** de la presente decisión y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, entidad que fue invitada al proceso.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>9</sup> Proferido por el señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY<sup>10</sup>**  
**Magistrada**

P/LA

---

<sup>10</sup> Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.